



Roj: **STSJ CAT 1715/2012 - ECLI:ES:Tsjcat:2012:1715**

Id Cendoj: **08019340012012101150**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **01/02/2012**

Nº de Recurso: **6414/2010**

Nº de Resolución: **753/2012**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **FELIPE SOLER FERRER**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

JSP

ILMO. SR. FELIPE SOLER FERRER

ILMO. SR. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO

ILMO. SR. CARLOS HUGO PRECIADO DOMENECH

En Barcelona a 1 de febrero de 2012

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 753/2012

En el recurso de suplicación interpuesto por Dama Recursos Humanos ETT S.L. y Alexis frente a la Sentencia del Juzgado Social 13 Barcelona de fecha 5 de mayo de 2010 dictada en el procedimiento Demandas nº 225/2004 y siendo recurrido Ministerio Fiscal. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. FELIPE SOLER FERRER.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de abril de 2004 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Indemnización daños y perjuicios, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 5 de mayo de 2010 que contenía el siguiente Fallo: " Que desestimando la demanda interpuesta por D. Alexis frente a DAMA RECURSOS HUMANOS ETT, S.L., en el que ha sido también parte el MINISTERIO FISCAL, en autos sobre VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD POR DAÑOS Y PERJUICIOS, debo absolver y absuelvo a la empresa demandada de las pretensiones deducidas en su contra.

Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda RECONVENCIONAL presentada por la empresa DAMA RECURSOS HUMANOS ETT, S.L. frente a D. Alexis , debiendo condenar y condenando al mismo a que abone a la empresa en concepto de indemnización por falta de preaviso y devolución de abono de indemnización la cantidad de VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS EUROS "

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:



PRIMERO.- El actor que se dirá en la parte dispositiva de la presente Resolución suscribió con la demandada en fecha 01-04- 2003 contrato de Personal de Alta Dirección al amparo del Real Decreto 1382/85 de 1 de agosto, con las siguientes circunstancias de Antigüedad se reconoce la del inicio de la relación laboral ordinaria de 21-04-1985, Categoría Director Comercial y salario según el propio contrato de 42.000,00 Euros anuales Netos, con 14 pagas anuales; hecho de conformidad por las partes.

SEGUNDO.- Que el actor alega, en su demanda la Vulneración de los Derechos Fundamentales artículo 14 y 15 de la Constitución Española , solicitando por ello la condena a la empresa demandada del abono al actor de la cantidad de 90.000 Euros en concepto de daños y perjuicios.

TERCERO.- Que por la empresa demandada se ha formulado RECONVENCION en la Conciliación administrativa y aclara demanda reconvenional al folio 88 y siguientes, en reclamación de daños y perjuicios por daños en vehículo y multas, incumplimiento de no competencia durante dos años posteriores al cese, perjuicio por la rescisión del contrato con la demandada de HOTEL ALFA 71.125,17 Euros, debido a la intervención del actor a favor de la empresa PERSONAL 7 ETT y así mismo, por la intervención del actor a favor de dicha empresa, rescisión contrato con la empresa demandada HOTEL ALEXANDRA con un perjuicio de 93.150,38 Euros y por falta del preaviso pactado la condena al actor del pago de 27.114,84 Euros; en total reclama la empresa la condena al actor de la cuantía de 198.291,22 Euros.

Que la actora en contestación a la Reconvenición efectuada por la empresa y oponiéndose al abono de los daños y perjuicios por incumplimiento del pacto de no concurrencia durante los dos años posteriores al cese, alega según consta en el Acta del juicio (folio 288 vuelto) que "deberá acreditar un interés efectivo y compensarlo económicamente. El pacto cree es nulo. Se deben abonar 300 € por cada año y hacen un total de 5000 y pico euros que no se han abonado nunca ni se han puesto a disposición por lo que vemos que por esa parte tampoco se ha cumplido el pacto...Entiende que el pacto de no competencia ha de considerarse nulo por el no pago... además de que no es una cantidad adecuada, no hay un interes comercial ni industrial."

CUARTO.- Que en fecha 29 de Diciembre del 2003, el actor notifico a la parte demandada su intención de causar baja voluntaria con efectos del 31 de Diciembre de 2003, conforme consta a los folios 17 a 19 del actor y 34 de la empresa demandada, al amparo del pacto Séptimo del contrato, por reiterados incumplimientos contractuales, por modificación de condiciones, retraso en el pago y mobbing o acoso moral. Refiere un papeleta de conciliación interpuesta en fecha 27-10-2003 celebrado el 17 de Noviembre sin avenencia, que no se aportan por el actor, y si consta al folio 207, papeleta de conciliación presentada por el actor por extinción de contrato debido a incumplimiento empresarial, registrada en fecha 27-10-2003 en el CMAC.

QUINTO.- Que al folio 30 se acredita que por escritura Notarial de fecha 30 de Septiembre de 2003, le fueron revocados y dejados sin efecto los poderes conferidos al actor por D. Fructuoso Administrador Único y representante legal de todas las empresas que constan en dicho documento público, entre ellas el poder conferido al actor para actuar en nombre de la empresa demandada DAMA RECURSOS HUMANOS, ETT, S.L., cuya revocación consta inscrita en el Registro Mercantil en fecha 2 de Octubre de 2003, al folio 35; siendo notificado al actor notarialmente en fecha 10-10-2003.

SEXTO.- Que consta al folio 159, remitido por el Juzgado de Instrucción número 25 de los de Barcelona, denuncia interpuesta por el actor frente a la demandada DAMA RECURSOS HUMANOS, ETT, S.L., en cuyo hecho SEGUNDO reconoce el actor que después de causar baja voluntaria en la empresa, comenzó su trabajo en la mercantil, PERSONAL 7 ETT, S.L.

SÉPTIMO.- Que consta en informe de la Inspección de Trabajo efectuada en la empresa PERSONAL 7 ETT, S.L., la alegación por la misma, sobre el actor, que trabaja por cuenta propia, y que los servicios que presta, en dicha empresa, son servicios comerciales de captación de clientes, aporta facturas emitidas del 23 al 25 de Octubre de 2004 a Diciembre de 2004.

OCTAVO.- Que consta al folio 218 factura emitida, al cliente ALFA HOTELES, S.A. (HOTEL ALFA PRAT), por PERSONAL 7 ETT, S.L., por el periodo de 01-01-2004 al 31-12-04 fue de 93.034,44 Euros, no consta facturación en el 2003; así mismo se acredita al folio 30 y 31 de la demandada, que durante el ejercicio del 2003, 01-01-2003 al 31-12-2003, la empresa DAMA RECURSOS HUMANOS ETT, S.L., facturo al HOTEL ALEXANDRA, la cantidad de 93.150,38 Euros, habiendo rescindido el contrato las empresas que gestionan estos Hoteles con la empresa demandada.

NOVENO.- Que se acreditan en las cláusulas del contrato suscrito aportado por ambas partes y que consta a los folios 162 a 165:

.- Que en su cláusula 5ª El actor se compromete a no concertar contratos de trabajo con otras empresas cuya actividad industrial o comercial sea coincidente con la de la contratante, según dispone el artículo 8º del RD 1382/85 de 1 de Agosto .



- Que en la cláusula 7ª del contrato, se indica que el mismo podrá extinguirse por voluntad del actor, mediante dimisión, deberá ponerlo en conocimiento de la empresa con un plazo mínimo de 6 meses de antelación, si incumpliera dicho preaviso el trabajador la empresa se reservará el derecho a exigirle el pago del tiempo que falte para cumplir ese plazo.

- Que así mismo se pacta el uso por el actor de un automóvil, que el actor entregó en fecha 29-12-03, firmando el recibí conforme la empresa al folio 16 del actor.

- Que en la cláusula número 7ª punto 3, se establece que el contrato podrá ser extinguido durante su vigencia por decisión del actor, con derecho a la percepción de la indemnización pactada en el apartado anterior, en los casos siguientes: a) Modificación sustancial en las condiciones de trabajo que redunden notoriamente en perjuicio de su formación profesional, en menoscabo de su dignidad, o sean decididas on grave transgresión de la buena fe por parte de la empresa. Se entenderá por modificación tales como la modificación de sistemas de producción y gestión de la compañía, modificación geográfica del puesto de trabajo que implique cambio de residencia por modificación de Comunidad Autónoma y cuantas otras similares decisiones pudieren afectarle. b) Falta de pago o retraso en más de quince días durante cuatro meses consecutivos en el abono del salario pactado por causas imputables a la Empresa...

- Que en la cláusula Décima, se expresa, que en el caso de que la empresa, desee que una vez extinguido el contrato por la causa que sea, sea de aplicación lo expuesto en el artículo 21 del Estatuto de los Trabajadores por un plazo de 2 años, deberá abonar Don. Alexis la suma de 300 Euros brutos, por cada año de servicio acumulado del actor para la Empresa.

DÉCIMO.- Conforme a la testifical practicada a instancia de la parte demandada, comunico al representante de la empresa demandada, en Septiembre del 2003: que el actor, entre otros, iban a formar una empresa y que le hizo el demandante una oferta a la testigo para que se fuera con ellos, insistió varias veces; en Octubre o Noviembre del 2003 acompañó al Sr. Remigio a la P7.

UNDÉCIMA.- A los folios 9 a 11 de la demandada, se acredita que la empresa mediante BUROFAX de fecha 08-01-04, contestando a la carta de cese voluntario del actor, le comunica que mediante la misma ejerce el derecho previsto en la cláusula 10ª del contrato suscrito y le incluye en el mismo la indemnización acordada a los efectos de hacer efectivo el pacto de no competencia por dos años, recordándole que deberá respetar y guardar dicho compromiso, anunciándole que, en caso de incumplimiento, se reserva los medios que la Ley le otorga; recordándole por Burofax de fecha 23-01-2004.

DUODÉCIMO.- De los folios 78 a 88 de la demandada constan abonados puntualmente las dietas del actor hasta Noviembre de 2003, constando el abono por ese concepto en cantidades similares a las del año 2002; constan a los folios 37 a 49 de los Autos principales las nóminas del actor emitidas a fecha del último día de cada mes.

No se aporta por el actor el extracto de su cuenta corriente en donde conste fecha de la transferencia, aporta la comunicación por el Banco de la Transferencia a los folios 5 a 16 del actor.

DECIMOTERCERO.- Se ha intentado sin AVENENCIA el preceptivo acto de conciliación celebrado ante el CMAC; formulando la parte demandada demanda reconventional.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunciaron recurso de suplicación ambas partes, que formalizaron dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado (DAMA RECURSOS HUMANOS ETT S.L.) impugnó el del contrario, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurren ambas partes, trabajador y empresa, la sentencia del Juzgado de lo Social.

El recurso de la empresa plantea un primer motivo, al amparo del apdo. b) del artículo 191 LPL, por el que insta la modificación de los hechos probados 6º y 8º de la resolución discutida, que la Sala no acepta por intrascendente, pues las revisiones propuestas no tienen incidencia en la solución final del recurso.

En el segundo motivo, de censura jurídica, acusa en primer término la infracción del artículo 26.1 ET (en relación con la falta de preaviso), que se acepta, pues para determinar la indemnización en favor de la empresa hay que estar a lo pactado, y la cláusula 7ª del contrato señala que *"si incumpliera dicho preaviso el trabajador la empresa se reservará el derecho a exigirle el pago del tiempo que falte para cumplir ese plazo"*, por lo que si se incumplió de manera total la obligación, el trabajador, si se lo pide la empresa, deberá pagarle una cantidad equivalente al salario real -incluyéndose sin duda el diferido- que percibiría en el plazo incumplido de seis meses, que comprende, al no haber prorratea de pagas extras, el salario de seis meses y una mensualidad



extraordinaria, teniendo en cuenta que la paga extraordinaria, por la que a prorrata cotiza la empresa mes a mes a la Seguridad Social, era de devengo semestral. Debiendo recordarse que la doctrina del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de fecha 15/02/2007), tiene establecido, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del RDL 1/1995, de 24 de marzo, que determina que el cálculo del importe de cada una de las gratificaciones extraordinarias debe hacerse desde la fecha respectiva de la percepción de la correspondiente al año anterior y ello por su naturaleza de salarios diferidos devengados día a día, cuyo vencimiento tiene lugar, salvo pacto en contrario en festividades o épocas señaladas. Esta cualidad de salario diferido de las partes proporcionales de las pagas extraordinarias se pone de manifiesto en la posibilidad de que las mismas sean prorrateadas (ad exemplum, Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 06/05/1999, y 10/04/1990, la cual a su vez mantenía, doctrina consolidada del Tribunal Central de Trabajo (Sentencias de fechas 14/04/1988, 10/12/1988, y 16/02/1989, entre otras). Por lo que la indemnización ha de ascender a la suma de 21.000 euros frente a los 18.000 euros fijados en la instancia.

Por el mismo cauce acusa seguidamente la empresa infracción de los artículos 1089, 1091, 1101 y 1124 del Código Civil, así como del artículo 3.1.c) del ET. Sostiene la recurrente la validez del pacto de no concurrencia para después de extinguido el contrato suscrito por las partes. En la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1990 ya se dijo que el pacto de no competencia para después de extinguido el contrato de trabajo, en cuanto supone una restricción de la libertad en el trabajo consagrado en el art. 35 CE y del que es reflejo el art. 4.1 ET, recogido en el art. 21-2 ET, requiere para su validez y licitud aparte de su limitación en el tiempo, la concurrencia de dos requisitos, por un lado, que se justifique un interés comercial o industrial por el empresario, por otro que se establezca una compensación económica; existe por tanto un doble interés: para el empleador la no utilización de los conocimientos adquiridos en otras empresas; para el trabajador asegurarse una estabilidad económica extinguido el contrato, evitando la necesidad urgente de encontrar un nuevo puesto de trabajo; estamos, pues, ante obligaciones bilaterales, recíprocas, cuyo cumplimiento por imperativo del art. 1256 del C. Civil no puede quedar al arbitrio de sólo una de las partes. La principal cuestión que debe resolverse en el caso enjuiciado, en torno a si el pacto de no competencia suscrito entre las partes reúne los requisitos antes mencionados, concretamente el de establecer una compensación equitativa por la no competencia, que es el que rechaza la sentencia de instancia, debe señalarse que una compensación consistente en 5.400 euros, por no concurrencia durante dos años, cuando el actor percibía un salario de 42.000 euros netos anuales, esto es, cuando la indemnización ni siquiera cubre dos meses de salario, resulta singularmente desproporcionada y manifiestamente inadecuada, en contraposición a la renuncia de un derecho tan importante, en cuanto supone una restricción de la libertad en el trabajo consagrado en el artículo 35 Constitución Española, por lo que debe rechazarse la alegación de validez del pacto.

Así las cosas, no puede reclamar la empresa efectividad alguna de tal pacto, resultando por ello irrelevante en el marco de este proceso que el actor, tras el cese, haya pasado a prestar servicios inmediatamente en otra empresa competidora, pues no puede la empresa recurrente reclamar daños y perjuicios derivados del incumplimiento de un pacto que es nulo, ni tampoco pretender ahora, por vez primera en suplicación y con carácter subsidiario, el resarcimiento al amparo de lo dispuesto en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal, por cuanto ello supone introducir una cuestión nueva en el enjuiciamiento, que debió anunciarse oportunamente en el acto de conciliación previo al proceso; además, resulta dudosa la competencia del orden social para conocer de esta cuestión, al fundarse la pretensión en un título jurídico no laboral frente a quien ya no es trabajador de la reclamante, debiendo recordarse que corresponde al Juez de lo Mercantil (art. 86 ter LOPJ) la competencia para conocer de las demandas en que se ejerciten acciones relativas a competencia desleal.

Procede por lo dicho estimar en parte el recurso de la empresa.

SEGUNDO.- El trabajador, por su parte, solicita en su recurso la revisión de hechos probados, concretamente de los hechos 2º, 8º, 11º, 12º y la adición de un nuevo hecho 14º.

La Sala rechaza la modificación postulada para los hechos probados 2º y 8º por intrascendentes para la suerte final del recurso, pues las revisiones de hechos probados sólo pueden ser acogidas si las rectificaciones y las adiciones solicitadas son susceptibles de producir consecuencias jurídicas que deban trascender al Fallo, pues en caso contrario, por más que coincidan con lo probado, el motivo no será procedente. Y estas revisiones que se proponen, aun admitidas, carecerían de relevancia para calificar y resolver la problemática litigiosa. En cuanto al hecho probado 11º se rechaza la pretensión de que se diga en el mismo que el pacto de no concurrencia es nulo, por no ser cuestión fáctica sino jurídica, y, en cuanto al hecho afirmado en el recurso de que la empresa nunca ha abonado la cantidad establecida en el contrato como compensación económica por respetar el pacto de competencia durante dos años, no queda evidenciado por la documental citada en el motivo. En cuanto a la modificación del HP 12º, ha de correr igual suerte desestimatoria, pues los documentos invocados no tienen una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, de tal forma que



el error denunciado emane por sí mismo de los elementos probatorios invocados, de forma clara, directa y patente, al tiempo que tales documentos ya fueron valorados en su día por la Sra. Juez de instancia, cuya apreciación probatoria no se muestra contraria a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta que no se aportó por el hoy recurrente extracto de su cuenta corriente, por lo que no se saben a ciencia cierta las fechas exactas de abono del salario por transferencia. Además, como bien se señala en el escrito de impugnación, esos documentos no respaldan las alegaciones de *"grave perjuicio económico" ni de que el actor "debió de buscar financiación ajena"*.

Finalmente, en cuanto a la adición de un nuevo hecho probado 14º, no se admite pues el redactado propuesto se limita a expresar de modo genérico conceptos jurídicos, tales como acoso moral o mobbing, modificación sustancial de condiciones de trabajo, conculcación de derechos fundamentales, sin aportarse en el redactado ofrecido, como hubiera sido preciso, los hechos de los que deducir la existencia de una conducta vulneradora de derechos fundamentales por parte de la empresa. Es decir, no se precisa ningún hecho que pueda ser posteriormente incardinado en esa situación de acoso moral, por lo que así planteada la adición no puede acogerse. Valga también lo dicho para la pretendida modificación sustancial de condiciones laborales, pues tampoco se precisa en que consistió.

En cuanto al examen del derecho aplicado, se acusa en primer lugar infracción del artículo 8 del RD 1382/1985, del artículo 21.1 ET y de la cláusula quinta del contrato de trabajo, debiendo reiterar a este respecto la Sala que no puede la empresa recurrente reclamar daños y perjuicios derivados del incumplimiento de un pacto que es nulo, sin que pueda por tanto fijarse indemnización alguna a cargo del trabajador por el supuesto incumplimiento del pacto de no concurrencia. En segundo lugar se alega infracción del artículo 217 LEC, que resulta inapreciable, pues se hace en el desarrollo del motivo mención errónea a una condena por incumplimiento de tal pacto, cuando lo cierto es que la sentencia recurrida declara su nulidad y la imposibilidad de que la empresa pueda reclamar nada con fundamento en ese pacto. Seguidamente se aduce infracción del artículo 10 del RD 1382/1985, que tampoco puede apreciarse, pues el examen de la censura jurídica exige partir necesariamente del relato de hechos probados de la sentencia recurrida, de cuya lectura se desprende con toda evidencia que no existe la base fáctica sobre la que el recurrente pretende asentar la infracción denunciada, razón por la cual al no haberse logrado modificar la apreciación del Juzgador de instancia que sirvió de antecedente amparador al basamento jurídico que en la sentencia impugnada se precisó, es reiterada la jurisprudencia - sentencias, entre otras, del Tribunal Supremo, de 6 de diciembre de 1979 y 10 de mayo de 1980 - que indica que no podrá prosperar la revisión en derecho cuando no se hayan alterado los supuestos de hecho que en la resolución en cuestión se constatan y entre una y otra dimensión de la sentencia exista una íntima relación de ambos presupuestos (doctrina ésta a la que alude la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 2000). En efecto, ningún incumplimiento contractual grave por parte del empresario se deduce del "factum" o de las declaraciones que con valor fáctico contiene el fundamento jurídico 3º de la sentencia del Juzgado, que pudiera justificar el incumplimiento del preaviso por parte del trabajador, por lo que debe operar sin obstáculo lo dispuesto en el artículo 10.2 de dicho RD. Y lo mismo cabe decir de la última alegación sobre infracción de los artículos 14 y 15 CE, pues el relato histórico de la sentencia recurrida no da sustento alguno a la alegación de que la empresa demandada hubiera incurrido en una conducta constitutiva de acoso moral o mobbing al actor en su puesto de trabajo, como bien explica la Juez "a quo" en el fundamento jurídico segundo de su resolución.

Procediendo por ello la desestimación íntegra de este recurso.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por el trabajador Alexis, estimando en parte el formulado por la empresa demandada Dama Recursos Humanos ETT, S.L., contra la sentencia de 5 de mayo de 2010, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 13 de Barcelona, en autos núm. 225/04 sobre indemnización por daños y perjuicios con vulneración de derechos fundamentales, en el que también ha sido parte el Ministerio Fiscal, y en su virtud revocamos en parte dicha resolución, al exclusivo efecto de fijar la indemnización que ha de abonar el trabajador a la empresa en la cantidad de 26.400 euros, confirmando los restantes pronunciamientos del fallo recurrido. Sin costas y con devolución a la empresa del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.



La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley de Procedimiento Laboral, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito -BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, N° 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina indicada en el párrafo anterior), N° 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.